

19

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por DORIS MERY GIL MESA contra JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS y RUBIELA GUAQUETA ALFARO.

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-002-2019-00234-01.-

Conforme se dispusiera en auto de fecha julio 3 de 2020, se procede a proferir sentencia de segunda instancia en forma escritural dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora DORIS MERY GIL MESA actuando a través de mandatario judicial, ha instaurado demanda Verbal contra JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS y RUBIELA GUAQUETA ALFARO, pretendiendo se les condene a pagar lo correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no cancelados así como lo correspondiente a los servicios públicos domiciliarios del inmueble dado en arrendamiento, pretensiones que concreta a las sumas de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$46'552.457.00) por concepto de cánones de arrendamiento, SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$716.433.00) por concepto de los servicios públicos de agua, luz eléctrica y gas y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.552.732.00), por concepto de luz eléctrica y aseo. Adicionalmente impetra que dichas sumas sean indexadas y se condene en costas.

Dan cuenta los hechos de la demanda que la demandante DORIS MERY GIL MESA presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de RUBIELA GUAQUETA ALFARO y JESUS ALVARO RODRIGUEZ, respecto de un local comercial y vivienda urbana ubicados en la Carrera 2ª No. 10-20/10-26 de Ibagué, demanda tramitada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, despacho que profirió sentencia el 20 de noviembre de 2018, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y disponiendo la restitución del bien inmueble arrendado, sin pronunciarse sobre el pago de los cánones de arrendamiento causados.

Que el bien fue restituido el 26 de febrero de 2019, sin que se hubieran cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, todo el año 2018 y enero y febrero de 2019. De igual manera no se cancelaron los servicios públicos por valores de \$157.600 por el servicio de agua, \$131.553.00 de luz eléctrica, \$ 716.433.00 de gas domiciliario y \$4.557,732.00) por concepto de energía eléctrica y aseo.

Una vez notificados los demandados, guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda y como quiera que no existían pruebas por practicar se dispuso darle aplicación al numeral 2º del artículo 278 del CGP, procediéndose a proferir sentencia anticipada con fecha diciembre 16 de 2019, en la que se inhibió de resolver sobre las pretensiones segunda y tercera por configurarse la indebida acumulación de pretensiones y negó las pretensiones primera, tercera y cuarta por no configurarse los elementos de la responsabilidad civil contractual.

Frente a esta decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación, aduciendo que el fallo inhibitorio no genera efectos de cosa juzgada y que conforme a la legislación vigente solo en los casos de no conformarse el litisconsorcio necesario, es viable dicha inhibición de fallar de fondo. Que no es dable que se inhiban de fallar unas pretensiones y se pronuncie sobre otras. Que las costas impuestas no se han causado. Que al no existir pronunciamiento de la parte demandada frente a los hechos y pretensiones, debe darse aplicación a la parte final del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, teniendo por ciertos los hechos.

En escrito presentado ante esta instancia, el apelante pone de presente que la sentencia impugnada erra en el número de radicación del proceso. Frente a la inhibición aduce que de ser cierto lo relativo a la indebida acumulación de la demanda, se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, admitiéndola y dándole el trámite que legalmente correspondía. En lo demás este escrito ratifica lo expuesto en el escrito de apelación.

Como acervo probatorio, reposa en el plenario la siguiente documentación, allegada como anexos de la demanda:

El poder conferido para instaurar la acción<sup>1</sup>; fotocopia de la sentencia de fecha noviembre 20 de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil

---

<sup>1</sup> Folio 2 cuaderno 1;

Municipal de esta ciudad, en el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por DORIS MERY GIL MESA contra JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS y RUBIELA GUAQUETA ALFARO<sup>2</sup>; Contrato de Cesión de contrato de arrendamiento celebrado entre FANNY CASTRO PARGA como Arrendataria Cedente y JESUS ALVARO RODRIGUEZ (arrendatario Cedente)<sup>3</sup>; Contrato de arrendamiento suscrito entre DORIS MERY GIL MESA como arrendataria con FANNY CASTRO PARGA como arrendataria, donde actúa como deudor solidario ALVARO GUERRERO MENDOZA<sup>4</sup>; Diligencia de entrega realizada por la Inspección Permanente Central de Policía Turno Dos de Ibagué<sup>5</sup>; Acta de entrega de llaves de parte de JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS ante el Inspector Permanente Central de Policía de Ibagué<sup>6</sup>; Recibo del servicio de energía eléctrica Código 8457 por valor de \$4.557.732.00<sup>7</sup>; Recibo del servicio de energía eléctrica Código 8456 por valor de \$131.553.00<sup>8</sup>; Recibo del servicio de Gas Domiciliario Código 59449 por valor de \$427.280.00<sup>9</sup>; Constancia de pago por valor de servicio de gas domiciliario<sup>10</sup>; Recibo de pago del servicio de Acueducto y Alcantarillado por valor de \$157.600.00<sup>11</sup>; Historial de revisiones de la Compañía Energética del Tolima S.A.<sup>12</sup>; y el Folio de matrícula inmobiliaria número 350-33244<sup>13</sup>.

## EL ASPECTO JURÍDICO

En el presente caso se ha instaurado demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad civil, como lo enseña el maestro Javier Tamayo Jaramillo en su tratado es la que: *“engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito o cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.”*<sup>14</sup>

<sup>2</sup> Folios 3al 9 cuaderno 1;

<sup>3</sup> Folios 10 y 11 cuaderno 1;

<sup>4</sup> Folios 13 al 17 cuaderno 1;

<sup>5</sup> Folios 18 y 19 cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 20 cuaderno 1;

<sup>7</sup> Folio 21 cuaderno 1;

<sup>8</sup> Folio 22 cuaderno 1;

<sup>9</sup> Folio 23 cuaderno 1;

<sup>10</sup> Folio 24 cuaderno 1;

<sup>11</sup> Folio 25 cuaderno 1;

<sup>12</sup> Folios 26 y 27 cuaderno 1;

<sup>13</sup> Folios 28 al 30 cuaderno 1;

<sup>14</sup> Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo. Editorial Legis.

De la anterior definición resulta entonces que en general el contratante incumplido está en la obligación de indemnizar los daños producidos al otro contratante en razón al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Ahora, como en este caso se aduce la responsabilidad contractual, debe demostrarse la existencia de un vínculo jurídico entre las partes vinculadas a la Litis.

Por consiguiente, de lo dispuesto en los artículos 1613 y siguientes del Código Civil se deduce que son tres las especies de responsabilidad civil contractual que contempla el derecho Colombiano. En general, en un lenguaje muy lato, solemos decir que la responsabilidad civil contractual se deriva del incumplimiento de un contrato. Sin embargo, tal incumplimiento puede tener connotaciones muy particulares y la legislación hace referencia a tres clases del fenómeno, de las cuales se deduce que existen tres especies de este tipo de responsabilidad: la derivada de la definitiva inexecución del contrato, la que es consecuencia del mero retardo y la que ocurre cuando el obligado cumple, pero de manera imperfecta. Esta norma está en armonía con el artículo 1546 de la misma obra que presume la existencia de perjuicios por el solo hecho del incumplimiento.

En el presente caso no existe dubitación alguna que en el supuesto sub-examine se ejerce la Acción de Responsabilidad Civil Contractual, por el presunto incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Por consiguiente, en armonía con lo expresado por la abundante jurisprudencia nacional, el actor debe demostrar los siguientes elementos para que sus pretensiones puedan prosperar:

- 1.- El contrato;
- 2.- El Hecho;
- 3.- Conducta culposa en el sujeto demandado
- 4.- El Daño sufrido por el demandante
- 5.- El Nexa o relación de causalidad entre los anteriores.

En consecuencia, a continuación se analizarán cada uno de estos elementos.

#### **EL CONTRATO.-**

En el presente caso se aduce como génesis de la acción de responsabilidad civil contractual, la existencia de un contrato de arrendamiento.

Esta clase de contratos se definen por el artículo 1973 del Código Civil, como: “...un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Como pruebas al respecto se allegaron con la demanda un contrato de arrendamiento suscrito por la demandante DORIS MERY GIL MESA como arrendadora y la señora FANNY CASTRO PARGA como arrendataria, firmando igualmente el señor ALVARO GUERRERO MENDOZA como deudor solidario.

Lo anterior significa que en principio los aquí demandados no suscribieron el citado contrato de arrendamiento. Sin embargo, de igual manera se allegó un contrato de Cesión de dicho contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendataria inicial FANNY CASTRO PARGA y el señor JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENA, el cual fue firmado por RUBIELA GUAQUETA ALFARO como deudora solidaria.

Aunado a dicho contrato de cesión, se encuentra la sentencia de fecha noviembre 20 de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, en la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento “...celebrado entre DORIS MERY GIL MESA, JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS Y RUBIELA GUAQUETA ALFARO...”, sentencia que refiere al contrato de arrendamiento inicial y su cesión, luego entonces sobra cualquier otra consideración jurídica frente a la existencia y efectos de dicha cesión, pues la misma fue aceptada y reconocida tácitamente en la sentencia aludida, la cual surte efectos de cosa juzgada formal y material para las partes vinculadas a la presente Litis, pues ellas igualmente fungieron como partes en el aludido proceso de restitución de bien dado en arrendamiento.

Corolario de lo anterior, sin necesidad de adentrarnos en el tema referente a la cesión del contrato de arrendamiento, se tiene como demostrado el primero de los elementos antes mencionados, esto es, se tiene como demostrada la existencia del contrato de arrendamiento y su cesión.

## **EL HECHO**

El hecho en el presente asunto se concreta en el no pago de cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios de un inmueble que fuera dado en arrendamiento.

El inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, determina con claridad que “...*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...*”

El tratadista Hernando Devis Echandía, expresa frente al tema de las afirmaciones y negaciones indefinidas, expresando que “...*el carácter indefinido de la negación o la afirmación no requiere que las circunstancias de tiempo y espacio, o una de éstas, sean absolutamente ilimitadas; por el contrario, para estos efectos es igual que implique no haber ocurrido nunca o haber ocurrido siempre o que se refiera a todos los instantes de un espacio de tiempo más o menos largo (como la vida de una persona) o relativamente corto (como un año) si envuelve una situación o actividad u omisión permanente, que en la práctica no es general susceptible de prueba por ningún medio, por lo cual se exime de ella a quien la alega...*”.

Por consiguiente como en el presente caso el hecho alegado es una negación indefinida relativa al no pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos, la parte demandante está exonerada de su demostración y por consiguiente se deberá tener como demostrado el mismo.

De todas maneras debe tenerse en cuenta, como principio de prueba, el contenido de la sentencia de Restitución aportada como prueba, atendiendo que ella tuvo como fundamento el no pago de los cánones de arrendamiento, así como los recibos de servicios públicos domiciliarios, en los cuales aparece claramente determinado el no pago de los mismos por lapsos de tiempo diferenciados.

Corolario de lo anterior, se tiene entonces como demostrado este segundo elemento de la responsabilidad civil contractual alegada.

## LA CULPA

La culpa en nuestra legislación sustancial está tomada como el cimiento de la responsabilidad civil extracontractual a pesar de no aparecer definida. Los Hermanos MAZEAUD la definen como “...*error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño...*”

En el caso que es objeto de decisión la culpa resulta probada del alegado incumplimiento del contrato de arrendamiento y su cesión, por parte de los demandados, luego entonces como los demandados no contestaron la demanda, en aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso se deberán presumir como ciertos los hechos de la demanda y consecuentemente como demostrada la culpa de los demandados en el incumplimiento injustificado de sus deberes como arrendatarios, más concretamente en el no pago de los cánones causados junto con los servicios públicos utilizados.

En consecuencia, se tiene como demostrado este tercer elemento de la responsabilidad civil contractual.

### **EL DAÑO**

El daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima o mejor en palabras del profesor Juan Carlos Henao Pérez en su obra el daño dice: "*la aminoración patrimonial sufrida por la víctima*".

En el caso de autos, es claro que la señora Doris Mery Gil Mesa está pretendiendo o reclamando que ha sufrido un daño con ocasión del no pago de los cánones de arrendamiento y del no pago de servicios públicos por los arrendatarios, sino que pretende es la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento ante el no pago de dichos conceptos.

### **NEXO CAUSAL.-**

El llamado nexo de causalidad debe entenderse como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado y para los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño, de tal forma que se torna indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En el presente caso la responsabilidad debe ser considerada como objetiva puesto que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable, pues se genera ante el incumplimiento de una de las obligaciones contractuales como lo era el pago de los cánones de arrendamiento y los correspondientes servicios públicos del predio dado en arrendamiento.

Por consiguiente, en el presente caso se tiene como plenamente demostrado el elemento nexos causal, conforme a las anteriores consideraciones.

Demostrados la totalidad de los elementos que constituyen la responsabilidad civil contractual, resta analizar lo correspondiente a la cuantificación del daño.

### **CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.-**

Frente a este tema, se tiene que según el contrato de cesión anexo a la demanda, establece que el canon de arrendamiento asciende a \$2'400.000.00 mensuales. De igual manera, se tiene que se reclama el pago de los cánones causados por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, todo el año 2018 y dos meses de 2019, para un total de dieciocho (18) meses que multiplicados por el valor mensual arroja un total de \$43'200.000.00. De igual manera está demostrado que en el citado inmueble según la factura del mes de abril de 2020 se adeudaban 19 meses de servicio para un total de \$4'557.732.00 del local comercial y \$131.553.00 de la residencia. También se demostró que la deuda por concepto de gas domiciliario la deuda era de \$427.280.00 para el mes de marzo y respecto del servicio de agua la deuda ascendía a \$157.600.00 presentando un mes de mora.

Todo lo anterior fue demostrado con las copias de los respectivos recibos expedidos por las empresas prestadoras de dichos servicios públicos, documentos que no fueron tachados ni atacados por los demandados, al no contestar la demanda y por consiguiente constituyen prueba idónea de la cuantificación de los perjuicios alegados por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Corolario de lo anteriormente expuesto, habrá de reconocerse dichas cantidades por concepto de perjuicios, las cuales deberán indexarse conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir del 27 de febrero de 2019, fecha en que se entregó el inmueble a la arrendadora, hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente debe referirse el Despacho a los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

Respecto de la inhibición planteada frente a las pretensiones 2ª y 3ª, debe resaltarse que como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias inhibitorias deben ser el último recurso del juez,

pues el apego a las normas procesales para inhibirse de fallar afecta derechos Constitucionales como el del acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, esta Corporación en sentencia T-031 de 2018 con ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expresó a este respecto:

*“...De las sentencias en cita, se extrae que las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutivo. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por: “(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales...”*”.

En virtud de lo antes expresado, se tiene entonces que la promulgación de sentencias inhibitorias debe ser el último recurso del juez, pues su obligación legal es dirimir los conflictos que han sido puestos en su conocimiento, de tal manera que los requisitos de forma no pueden constituirse, por regla general, en impedimentos para resolver de fondo los litigios.

En el caso presente se aduce la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto según lo dispone el inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1993, *“...las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos...”*, norma que no puede ser el sustento de la alegada indebida acumulación de pretensiones, puesto que ella no establece de manera perentoria u obligatoria el cobro a través del proceso ejecutivo, pues claramente establece que dichas deudas “podrán” ser cobradas, esto es que da una alternativa de cobro sin obligar a dicho trámite.

Es que el reconocimiento de obligaciones emanadas de contratos, bien pueden ser reclamadas por vía del proceso ejecutivo siempre que se reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pero de manera alguna se impide que ante cualquier duda, el interesado en su reclamo concurra al proceso declarativo, pues no es este el sentido de la norma citada.

Por consiguiente, para la suscrita Jueza, no es de recibo la alegación del fallo de primera instancia en cuanto a la presunta indebida acumulación de pretensiones, máxime que la demanda fue inadmitida precisamente por este motivo y la parte actora fue específica en indicar que presentaba la “*Demanda Declarativa debidamente subsanada*”<sup>15</sup>, lo cual fue aceptado por el Despacho de primera instancia al admitirla en dicha forma según obra en el auto de fecha junio 13 de 2019<sup>16</sup>.

Corolario de lo anterior, se tiene que el actor fue claro en determinar que la demanda planteada era declarativa y por consiguiente las pretensiones incoadas como segunda y tercera, son declaraciones de condena y no ejecutivas como se interpretó en el fallo de primera instancia, no encontrándose por tanto tipificada la denominada indebida acumulación de pretensiones.

En virtud de lo anteriormente considerado, habrá de revocarse el fallo apelado para en su lugar acoger las pretensiones de la demanda. Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

## 8.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero. REVOCAR** la sentencia de fecha diciembre 16 de 2019, proferida dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por DORIS MERY GIL MESA contra JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS y RUBIELA GUAQUETA ALFARO, por el juzgado Segundo Civil municipal de Ibagué, por las motivaciones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Segundo. DECLARAR** en consecuencia, que los demandados JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS y RUBIELA GUAQUETA ALFARO son civil y contractualmente responsables al incumplir las obligaciones del Contrato de arrendamiento suscrito inicialmente por DORIS MERY GIL MESA con FANNY CASTRO PARGA y cedido luego por FANNY CASTRO PARGA a JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS

<sup>15</sup> Ver folio 47 del cuaderno 1.

<sup>16</sup> Auto que reposa a folio 95 del cuaderno 1.

fungiendo como deudora solidaria RUBIELA GUAQUETA ALFARO, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2017 al mes de febrero de 2019 y los servicios públicos domiciliarios instalados en el inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Carrera 2ª N° 10-20/10-26 de la ciudad de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**Tercero.- CONDENAR** en consecuencia a los demandados JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS y RUBIELA GUAQUETA ALFARO a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a la demandante DORIS MERY GIL MESA las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$43'200.000.00) moneda corriente, por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, más la indexación correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir del 27 de febrero de 2019, fecha en que se concretó la deuda de dicha suma total, hasta cuando se verifique su pago;

- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4'557.732.00) por concepto del servicio de luz eléctrica del local comercial dado en arrendamiento, más la indexación correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir del 27 de febrero de 2019, fecha en que se concretó la deuda de dicha suma, hasta cuando se verifique su pago;

- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$131.553.00) por concepto del servicio público de luz eléctrica de la residencia dada en arrendamiento, más la indexación correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir del 27 de febrero de 2019, fecha en que se concretó la deuda de dicha suma total, hasta cuando se verifique su pago;

- La cantidad de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$427.280.00) por concepto del servicio de Gas Domiciliario, más la indexación correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir del 27 de febrero de 2019, fecha en que se concretó la deuda de dicha suma total, hasta cuando se verifique su pago;

- La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILO SEISCIENTOS PESOS (\$157.600.00), por concepto del servicio de Agua, más la indexación correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir del 27 de febrero de 2019, fecha en que se concretó la deuda de dicha suma total, hasta cuando se verifique su pago.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada. Se asignan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$ 880.000 = \_\_\_\_\_ moneda corriente. En primera instancia se liquidarán las costas de manera concentrada (Artículo 366 del Código General del Proceso).

**Quinto.- ORDENAR** remitir el expediente al Juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DIAZ PARRA**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA  
2020 04 Aso. 2020 NOTIFICO  
POR AUTENTICACIÓN ESTADO N° 075  
EL AUTENTICADO  
P/P  
MANUEL PEREZ CIVILA